

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/99/2017

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONALDENUNCIADOS: ERUVIEL ÁVILA
VILLEGAS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/99/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Eruviel Ávila Villegas "*y/o quien resulte responsable*" por no suspender la propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y realizar acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la elección de gobernador en el Estado de México.

ANTECEDENTES**I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

1. **Presentación de la denuncia ante el órgano nacional.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en contra de Eruviel Ávila Villegas "*y/o quien resulte responsable*" por no suspender la propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y por realizar acciones en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa.

2. Remisión de la queja por incompetencia de la autoridad nacional.
Por oficio INE-UT/4514/2017, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el original de la denuncia y sus anexos, al estimar que los hechos denunciados no eran de su competencia y sí del Instituto Electoral del Estado de México.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de veinticinco de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/EAV-PRI/OTROS/130/2017/05.**

Asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente y ordenó dar vista al área de Oficialía Electoral para que certificara la existencia y contenido de una página de internet.

2. Admisión. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional; se ordenó correr traslado y emplazar a Eruviel Ávila Villegas, a través de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el ocho de junio de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

3. Emplazamiento. A través de diligencias de dos de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El ocho de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/6297/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nueve de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/EDOMEX/PAN/EAV-PRI/OTROS/130/2017/05, acompañado del informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



1. Registro y turno. A través de proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo con el número PES/99/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el catorce de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un servidor

público, por la probable omisión de suspender la propaganda gubernamental en el periodo prohibido por la ley y realizar acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la elección de gobernador en el Estado de México, así como en contra del referido instituto político.

Segundo. Causal de improcedencia de la queja.

Los probables infractores, en sus escritos de contestación refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, en razón de que, en su estima, se trata de hechos falsos, inexistentes, dolosos y de mala fe esgrimidos por el quejoso, cuando a sabiendas que dichos argumentos que expresa en el escrito de su denuncia no tienen cabida alguna dentro del marco jurídico electoral. Además de que el quejoso se duele de algo que nunca sucedió, luego entonces se trata de una denuncia que no se encuentra al amparo del derecho, que para nuestro caso sería la norma jurídica electoral.

Por lo que, en la audiencia de pruebas y alegatos solicitaron se sancionara al quejoso por la presentación de queja frívolas.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

¹ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al no suspender la propaganda gubernamental en el periodo prohibido por la ley con la finalidad de beneficiar a otro instituto político; asimismo ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional se aprecia que los hechos giran en torno de lo siguiente:

- Que el diecinueve de mayo pasado, el titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México acudió a poner en operación y supervisar los trabajos de una clínica geriátrica, *a decir de dicho servidor público no fueron a inaugurar porque eso no está permitido; sin embargo, la palabra inaugurar significa dar principio a algo.*

- Que dicho evento fue transmitido a través de la red social Facebook Live del mandatario estatal, por lo que solicitó la certificación del contenido del mismo en la dirección web <https://www.facebook.com/eruviel/>, publicación del día martes 19 de mayo de 2017 a las 12:38 horas.
- Que se disfraza de acto de gobierno un acto político mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo Local, en su mensaje enaltece logros de gobierno lo que se convierte en propaganda gubernamental, propaganda que en esta época electoral se encuentra prohibida.
- Que con la intención de favorecer al Partido Revolucionario Institucional se han utilizado programas sociales para obtener el voto a favor de dicho partido político y los ciudadanos denunciados han incumplido la prohibición constitucional al continuar difundiendo logros de gobierno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia realizada el ocho de junio de dos mil diecisiete se hizo constar la no comparecencia del representante del quejoso, Partido Acción Nacional, así como la presencia de los denunciados, Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes.

Los probables infractores ratificaron los escritos de contestación de hechos y alegatos, ingresados por oficialía de partes de la autoridad electoral (del Partido Revolucionario Institucional obra a fojas 54 a 68 del expediente y del Gobernador del Estado de México es visible a fojas 70 a 94 del sumario).

Contestación a la denuncia por parte de los presuntos infractores.**Del Gobernador del Estado de México:**

- Que contrario a lo narrado por el quejoso, no se utilizaron programas sociales para obtener el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que actualmente se vive en el Estado.

- Que no se demostró su responsabilidad, en los hechos que se le imputan, ya que con las constancias que integran el expediente, sigue prevaleciendo el principio de presunción de inocencia.
- Que las presuntas conductas infractoras de la normatividad electoral manifestadas por el quejoso son vagas, genéricas e imprecisas, además de ser frívola, en consecuencia se debe declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja presentada.
- Que el quejoso no realiza un análisis jurídico administrándolo con alguna disposición jurídica aplicable, solo hace mención de diversas disposiciones jurídicas que en decir de éste pudieran cuadrar en algún supuesto, sin embargo es vago, genérico e impreciso su argumento, en virtud de que del análisis de su escrito no señala en qué lugar se llevó a cabo el evento que refiere el quejoso, sin manifestar circunstancias de tiempo modo y lugar, sólo se limita a señalar que fue transmitido en fecha diecinueve de los corrientes a través de la red social Facebook Live del mandatario estatal.
- Que los argumento esgrimidos por el quejoso respecto a la utilización de programas sociales para obtener el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que los ciudadanos denunciados han incumplido la prohibición constitucional al continuar difundiendo logros de Gobierno, son vagos, genéricos, imprecisos y ambiguos ya que del escrito de queja no se desprende prueba algún tendente a demostrar el dicho del actor.
- Que en el escrito de queja no se evidencian argumentos tendentes a demostrar sus aseveraciones, sino que solamente hace alusión a lo que establece la disposición constitucional, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso.

Del Partido Revolucionario Institucional:

- Que en ningún momento ha violentado la normatividad, pues en ningún acto el titular del poder ejecutivo del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas ha aludido al Partido Revolucionario Institucional, en la supervisión a la clínica geriátrica que alude el quejoso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que no hay acción llevada a cabo por el gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, ya que tampoco se transmitió dicho evento a través de la red social Facebook Live.
- Que es falso y se niega que el Partido Revolucionario Institucional a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ha ejecutado actos gubernamentales para obtener el voto a favor del candidato a la gubernatura, Alfredo del Mazo Maza, además de incumplir la obligación constitucional al continuar difundiendo logros de gobierno según el quejoso en la etapa de veda electoral.
- Que jamás tuvo lugar dicho acto que se denuncia, nunca existió lo que se le atribuye, por tal razón el Partido Revolucionario Institucional no ha violado la norma jurídica, además de que no tenemos ninguna injerencia directa o indirecta en las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que las conductas que se imputan en la presente denuncia, no son conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la queja no tiene fundamento alguno y por lo tanto debe ser desechada de plano por no tener sustento en el ámbito del Derecho, toda vez que la conducta que se demanda al Partido Revolucionario Institucional nunca existió.
- Que la denuncia del quejoso está basada en argumentos ficticios, ya que están basados en probanzas que no generan indicio alguno en su contra, además de las constancias que obran en el expediente y las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se genera responsabilidad alguna, al no existir dicha conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en sus escritos de queja por el Partido Acción Nacional; así como de los probables infractores, Eruviel Ávila Villegas y Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, los probables infractores realizaron los alegatos correspondientes para sostener su defensa.

Cuarto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante.

El primero por considerar que la probanza ofrecida por la parte actora es solo una dirección electrónica de Facebook que refleja la opinión personal de quien aparece en ella y el segundo en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que de su análisis, se desprende que no existe violación alguna a los principios de equidad, imparcialidad y tampoco se acredita ninguna de las conductas que se denuncian en la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

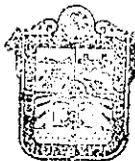
No obstante, será hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar el alcance de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos hechos valer por los denunciados en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución consistente en determinar si el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas y el Partido Revolucionario Institucional incurrieron en violación a la normatividad al no suspender la propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y por la violación al principio de imparcialidad al realizar acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la elección de Gobernador en el Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.



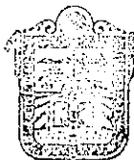
Sexto. Estudio de fondo

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **La documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 805 y sus anexos.²
2. **La Instrumental de Actuaciones.**
3. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos

² Consultable en la foja 26 a 38 del expediente que se actúa.

electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Acreditación de los hechos denunciados

El Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia se duele por hechos realizados el diecinueve de mayo de este año, cuando el titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México acudió a poner en operación y supervisar los trabajos de una clínica geriátrica; evento que fue transmitido a través de la red social Facebook Live del mandatario estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, este Pleno tiene por **acreditada la existencia** de la asistencia del Gobernador del Estado de México a la Clínica de Atención Geriátrica el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, en primer término, porque existe un reconocimiento por parte del probable infractor Eruviel Ávila Villegas, dado que en su escrito de contestación aceptó como cierta su presencia en la clínica geriátrica, aunque no en los términos expresados por el quejoso; asimismo reconoce que *"el hecho de que el Gobernador haya transmitido a través de su red social personal de Facebook, el recorrido en la clínica geriátrica, no le causa agravio al quejoso, debido a que la cuenta personal de Facebook del Gobernador es para un grupo restringido de personas que estén interesadas en conocer o enterarse de la actividad cotidiana de éste..."*

En este sentido, al no ser un hecho controvertido y estar aceptado por el probable infractor, existe relevo de pruebas y por lo tanto se debe tener por acreditado en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que obra en autos el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 805, en la que se certificó que el mandatario estatal dio a conocer el

diecinueve de mayo a las 10:38 horas, a través de su página personal en la red social Facebook, el siguiente mensaje:

Me encuentro en #AtizapánDeZaragoza realizando un recorrido de supervisión a las instalaciones de la Clínica de Atención Geriátrica. Reconozco a los adultos mayores quienes nos demuestran que la vida no se mide en años, sino en experiencias y ejemplos de vida.

De lo que es posible inferir que el Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, el diecinueve de mayo pasado se encontraba en el municipio de Atizapán de Zaragoza, realizando un recorrido de supervisión a la Clínica de Atención Geriátrica. Por lo que, se procede a determinar si la conducta desplegada por los probables infractores constituye violación a la normatividad electoral.



B. Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas y el Partido Revolucionario Institucional incurrieron en violación a la normatividad al no suspender la propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y por la violación al principio de imparcialidad al realizar acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la elección de Gobernador en el Estado de México. Para ello, se analizará cada uno de los temas planteados por el quejoso.

1. La omisión de no suspender la propaganda gubernamental.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo sentido, el artículo 12, párrafo décimo sexto de la constitución local restringe, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público, con las mismas excepciones que dispone la constitución federal.

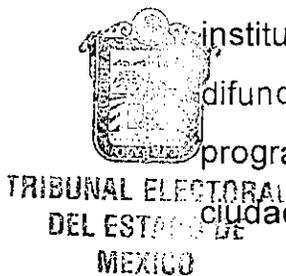
En armonía con las disposiciones constitucionales descritas, el Código Electoral del Estado de México en los artículos 71, párrafo cuarto y 465, fracción II, dispone como transgresión a la ley, la falta de suspensión en la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con excepción de aquella información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, por lo que considera una infracción sancionable de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados, ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.



De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el Acuerdo número INE/CG65/2017, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017*³, en el que se regula, lo siguiente:

Que con motivo de los cuatro procesos electorales locales en los estados de Coahuila, **México**, Nayarit y Veracruz, cuya jornada electoral se llevará a cabo el cuatro de junio, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental, salvo las que se ajusten a las excepciones contenidas en la Constitución Federal.

Suspensión de difusión de propaganda gubernamental

13. Durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación

³ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017, y puede ser consultado en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5483281&fecha=17/05/2017

social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

14. Derivado de lo anterior, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales Locales ordinarios en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en los Catálogos señalados en el apartado de Antecedentes, dentro de los periodos siguientes:

Entidad Federativa	Inicio del período de campaña	Jornada Electoral
Coahuila	02 de abril	04 de junio
México	03 de abril	04 de junio
Nayarit	Gobernador 02 de abril	04 de junio
	Otros cargos 02 de mayo	04 de junio
Veracruz	02 de mayo	04 de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, las excepciones a las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitido la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

En ese sentido, para tener por actualizadas las hipótesis en comento, el marco jurídico exige que el objeto de la inconformidad recaiga sobre difusión de propaganda gubernamental que afecte, o bien, traiga como consecuencia la posible inobservancia al principio de equidad en la contienda, además de que se dé en periodo prohibido y en los medios de comunicación social.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza** una violación al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 71, párrafo cuarto y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México por la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales, por las siguientes consideraciones:

El denunciante aduce que el Gobernador del Estado de México acudió a poner en operación y supervisar los trabajos de una clínica geriátrica y que

dicho evento fue transmitido a través de la red social Facebook Live del mandatario estatal, en la liga: <https://www.facebook.com/eruviel/>, publicación del día martes 19 de mayo de 2017 a las 12:38 horas.

Asimismo, en su estima, se disfraza de acto de gobierno un acto político mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo Local, en su mensaje enaltece logros de gobierno lo que se convierte en propaganda gubernamental, propaganda que en esta época electoral se encuentra prohibida.

Para evidenciar lo anterior, obra en el sumario el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 805. Al atender el PUNTO ÚNICO, se ingresa a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/eruviel/> y se da fe de los siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PUNTO ÚNICO: A las catorce horas con tres minutos del día en que se actúa, en atención a lo solicitado en el Punto QUINTO, inciso A), del acuerdo antes citado, en el sentido de: "Certifique la existencia y contenido del (sic) la propaganda denunciada contenidas en la siguiente página de internet: <https://www.facebook.com/eruviel/>; la que suscribe, al ingresar a la dirección electrónica antes mencionada, advierte el título: "Eruviel Ávila@eruviel"; al momento de su consulta se generó (con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido) un registro impreso de la misma, consistente en doce páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

Ahora bien, en relación a la publicación realizada el día martes, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta y ocho minutos, precisada por el quejoso en su escrito de queja, visible a fojas 3 y 7; la que suscribe procedió a buscar dicha publicación.

*Se da cuenta que después de buscar la publicación solicitada, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, **solamente se observó una publicación realizada a las diez horas con treinta y ocho minutos**; asimismo, la publicación que precede a ésta se identifica con fecha dieciocho de mayo, a las quince horas con cuarenta y un minutos; de la misma manera, **la posterior a la primera se observa fechada el veintidós de mayo a las once horas con cuarenta y siete minutos.***

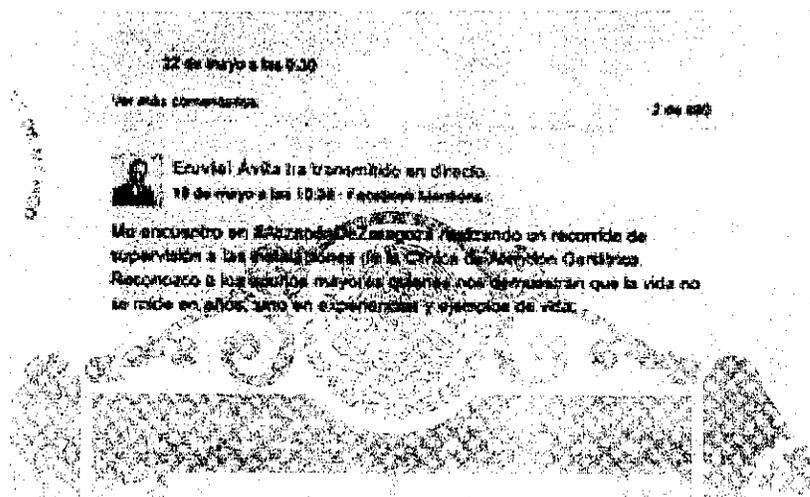
Atento a lo anterior, la que suscribe advierte que en el sitio electrónico previamente referido, al momento de la consulta no se aprecia la publicación identificada del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta y ocho minutos, sino únicamente las publicaciones de las que se dio cuenta en el párrafo previo.

No se omite mencionar que en la página electrónica observada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Con la cuenta de referencia se estaría cumplimentando la vista ordenada en el Punto QUINTO del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recaído al expediente PES/EDOMEX/PAN/EAV-PRI/OTROS/130/2017/05."

(Énfasis añadido)

De las impresiones contenidas en el acta en análisis respecto de la página de Facebook de Eruviel Ávila, es de destacar la única publicación de la fecha de la denuncia, sólo que a las 10:38 horas:



Es de advertir que la anterior certificación sólo da fe de la publicación de un mensaje el diecinueve de mayo a las 10:38 horas, pero no se identificó la publicación de las 12:38 del mismo día que señala el quejoso en su escrito inicial, así como tampoco fue posible visualizar la transmisión en vivo a que se hace alusión, por lo que tampoco se evidencia la existencia de algún video que haga posible inferir la transmisión en vivo que sostiene el denunciante.

Ahora, por lo que hace a lo publicado por el Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas en el mensaje publicado en su red social (Facebook) sobre su presencia en la Clínica de Atención Geriátrica para realizar un recorrido de supervisión en las instalaciones, no puede considerarse propaganda gubernamental, en primer lugar porque para que se pueda considerar como tal, ésta debe emanar de una institución pública y no de las manifestaciones que realicen los titulares; es decir, en términos del artículo 134 constitucional, la propaganda gubernamental, es la que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con base en políticas y estrategias de comunicación social.

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de México cuenta con una Coordinación General de Comunicación Social que, con base en su

reglamento interior y en su manual general de organización, es la encargada de dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza, entre otros titulares, el Gobernador del Estado, al mismo tiempo que elabora y distribuye oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental.

Así, los medios probatorios que obran en el sumario no acreditan que la actividad llevada a cabo por el titular del ejecutivo estatal haya sido difundida, por los medios oficiales a través de algún medio de comunicación social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, lo manifestado por el Gobernador del Estado al realizar el recorrido al citado hospital, sólo pueden considerarse como expresiones que a título personal realiza en el marco de su asistencia a un recorrido de trabajo por sus instalaciones.

Por otro lado, en el presente asunto, el uso de las redes sociales (Facebook) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar; ya que la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles en redes sociales, es necesario que los interesados realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar a la dirección electrónica de la red social Facebook, para que el usuario cree una cuenta.

Además, esta red social cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada por distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien,

al seleccionar la opción de "seguir" a distintos perfiles, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

Por lo que hace a la opción dada por Facebook de transmitir en vivo "Facebook Live", tampoco es una difusión indiscriminada, se requiere que previamente se sea "seguidor" o "amigo" del que transmite, además de la voluntad expresa para ver lo que se está transmitiendo o dejar de verlo.

Con la opción de que posteriormente se reproduzca el video que previamente fue transmitido en vivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este escenario, dado que las publicaciones materia del presente procedimiento sancionador se realizaron a través de la plataforma de Facebook, resulta válido concluir que para conocer las mismas, es necesario que se accedan al portal de internet de la red social señaladas, tengan una cuenta de esa red social y en ese caso "enviar", "aceptar" una "solicitud de amistad" o "seguir" a la cuenta de perfil denunciada; sin embargo, de autos no es posible acreditar estas hipótesis.

Consecuentemente, para poder acceder a la información, imágenes y mensajes que sirvieron de base para las quejas; fue necesario realizar lo siguiente:

1. Tener una computadora con acceso a internet.
2. Ingresar a la red de Facebook.
3. Iniciar sesión o registrarse (si no se tiene una cuenta).
4. Ingresar a Facebook desde la cuenta personal.
5. En el área de buscar personas, lugares y cosas que se ubica en la parte superior izquierda escribir: Eruviel Ávila.
6. Al ingresar al denominado "muro" del Facebook, revisar las publicaciones e imágenes del interés del solicitante.

Por tanto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local, el conocimiento de la información que pudiera generarse en el presente asunto, no es masivo sino que deriva de la voluntad de distintas personas que desean conocer la misma.

A más de lo anterior, del análisis del único mensaje escrito por el Gobernador del Estado de México, relacionado con su asistencia a la Clínica de Atención Geriátrica, no es dable concluir de que se trate de propaganda gubernamental, porque además de que no forma parte de una estrategia de comunicación social del ejecutivo estatal, este mensaje sólo expresa dónde se encontraba en ese momento el gobernador (Atizapán de Zaragoza) y que manifestó que estaba realizando un recorrido de supervisión a las instalaciones de la referida clínica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que de ninguna de sus partes se adviertan frases, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del titular; tampoco contiene elementos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, además de que no difunde logros de gobierno, obra pública o información sobre programas sociales; contrario a lo manifestado por el quejoso.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*

2. Violación al principio de imparcialidad al realizar acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

El quejoso aduce en su escrito de queja que con la intención de favorecer al Partido Revolucionario Institucional se han utilizado programas sociales

para obtener el voto a favor de dicho partido político y los ciudadanos denunciados han incumplido la prohibición constitucional al continuar difundiendo logros de gobierno.

Derivado de lo expuesto por el quejoso, este tribunal electoral estima oportuno delinear el marco normativo que rige el principio de imparcialidad y neutralidad que deben seguir los servidores públicos en los procesos electorales y con ello estar en aptitud de poder pronunciarse sobre si los hechos se transgreden o no los principios mencionados.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y

servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.



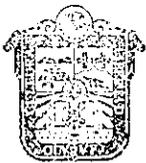
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

Ahora bien, acerca del principio de imparcialidad y neutralidad en la ejecución de los programas sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-384/2016 estableció que:

- El artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.
- Los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, apartado 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión

en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

- La propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, mas no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.
- Los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.
- El artículo 134 de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.
- Debe concluirse: a) que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido

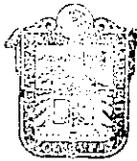
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

Así, como se muestra, la Sala Superior, al interpretar el artículo 134 constitucional, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales concluyó que no existe prohibición para que se suspenda la entrega de programas sociales en procesos electorales, en tanto que, además de que de las reglas constitucionales y legales mencionadas no se desprende dicha limitante, de tener una posición jurídica en ese sentido se pondrían en riesgo valores supremos sobre la protección de políticas públicas que no deben estar sujetas a temporalidad, pues ello irradiaría en contra de la colectividad, esto es, del orden público e interés social.

Bajo lo reseñado es que se sostiene que si bien a nivel constitucional y legal (nacional) no existe limitante para que durante los procesos electorales (incluidos los locales) se ejecuten programas sociales, este órgano jurisdiccional no deja de lado que el legislador local estatuyó en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

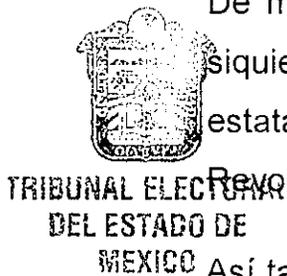
Prohibición que busca cumplir con una doble finalidad: que la población tenga acceso a los beneficios de los programas sociales durante el mayor tiempo posible, y que sólo se suspenda su implementación por breve tiempo para evitar que su ejecución influya en los procesos electorales, de ahí que a pesar de que en el precepto local descrito se observe una limitante, ésta no irradia en todo el desarrollo del proceso electoral, sino únicamente en los treinta días anteriores a la ejecución de la jornada comicial.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tuvo por acreditada la presencia del Gobernador del Estado de México en la Clínica de Atención Geriátrica para realizar un recorrido a las instalaciones, hecho que publicó a través de un mensaje en su red social personal de Facebook y que ha quedado señalada.

Sin embargo, no queda acreditado lo expuesto por el quejoso en el sentido de que se han utilizado programas sociales para obtener el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que la presencia del Gobernador en la referida Clínica no es suficiente para entender que lo hace en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, como lo aduce la impetrante. Máxime cuando del contenido del único mensaje publicado no se infiere que haga manifestaciones en favor del referido instituto político, de su candidato o en contra de algún otro ente político.

De modo que, en el expediente no existe ninguna probanza que genere siquiera un indicio de que el recorrido que realizó el titular del ejecutivo estatal a una clínica, lo haya hecho con la finalidad de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato.



Así tampoco existe evidencia que se hayan difundido logros de gobierno o se haya coaccionado a los ciudadanos para apoyar a algún candidato o partido político.

Ante dicho escenario es que se sostiene que las manifestaciones expuestas por el quejoso, además de ser subjetivas y genéricas no poseen base probatoria alguna, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza vulneración a la materia electoral.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C. y D. propuestos en la metodología de estudio.

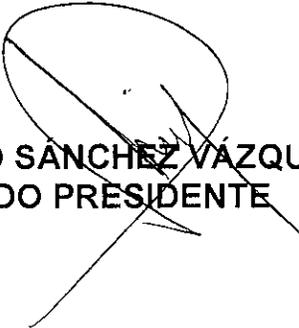
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JORGE ARTURO SANCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



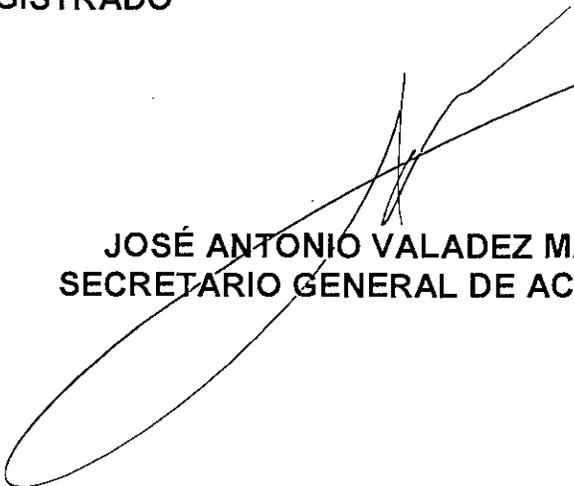
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO